

San Bernardo, cinco de abril de dos mil diecinueve.

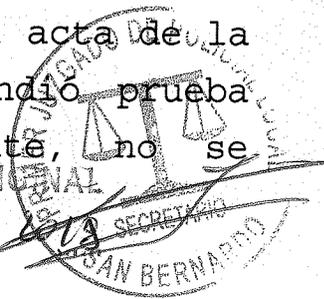
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 02, don Hernán Fructuoso Muñoz Zamorano, jubilado, domiciliado en Camino Padre Hurtado n°19.478, San Bernardo, interpone querella infraccional en contra de Administradora de Cementerios Parques S. A., representada por su administrador o jefe de oficina, don Jorge Hernán Castro Pacheco, ignora mayores antecedentes, ambos domiciliados en San José n°342, San Bernardo, por infringir a su respecto los Arts. 3° letra e) y 23, de la ley de protección de los derechos del consumidor. En el primer otrosí el querellante, deduce en contra del proveedor antes indicado, demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que, sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$1.833.132, monto que se desglosa en \$273.132, por concepto de daño emergente, \$60.000, por concepto de lucro cesante y \$1.500.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a Derecho, más interés, reajustes y las costas del proceso.

A fojas 08 de autos, rola acta de notificación de la querella infraccional y demanda civil de fojas 02 de autos.

A fojas 35, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de don Pedro Simón Suarez Tapia en representación de la querellada y demandada Administradora de Cementerios Parques S. A. y en rebeldía del querellante y demandante Hernán Fructuoso Muñoz Zamorano. En esta oportunidad la querellada contestó las acciones intentadas en autos, mediante minuta escrita que se agregó como parte del acta de la audiencia, en fojas 20 y siguientes, rindió prueba documental y, en rebeldía del demandante, no se produjo conciliación.

San Bernardo, 31 de mayo de 2019



A fojas 48, se llevó a efecto un comparendo especial de conciliación, audiencia a la que asisten el querellante y demandante Hernán Muñoz Zamorano y por Administradora de cementerios Parques S. A., don Pedro Suarez Tapia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

A fojas 63, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

1°) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar a Administradora de Cementerios Parques S. A., antes individualizada, en los hechos expuestos en la querrela de autos;

2°) Que, fundando sus acciones el querellante expone en fojas 02, que en junio del año 2000, contrató los servicios fúnebres y dos cajones, De estos sólo pagó uno y del segundo solo pagó cuatro cuotas. El 11 de mayo de 2018, fue a las oficinas del Parque para ver como dejar solo el cajón pagado y la diferencia traspasarla a las cuotas de mantención. Allí se enteró que estos servicios ya no existían, solicitó información pero nadie se la supo dar. Luego de ingresar un reclamo ante el Sernac al Cementerio Sacramental, respondieron que hay un contrato que firmó cuando habría contratado los servicios de sepultación y en sus artículos se habla como se incurre en infracción. Pero lo anterior no sería correcto ya que nunca le entregaron ese contrato ni menos le informaron de que se trataba, tampoco le informaron que podía perder el servicio contratado y que éste estuviera con deuda, no le enviaron el contrato y ni siquiera copias de las cartas que mencionan;

COPIA CONFORME CON SU ORIG.

San Bernardo, 31 de mayo de 2018



3°) Que, contestando las acciones deducidas, doña Emma Isabel Rivera Gatica, abogada, en representación de Administradora de Cementerios Parques S. A. Solicitó su rechazo, con expresa condena en costas. Fundamenta su respuesta en que el actor era titular de dos contratos, el primero de ellos y actualmente vigente, es de compraventa de derechos de sepultación n°0034, en tanto que el segundo, en la actualidad se encuentra resuelto por morosidad y se trata de un contrato de compraventa y prestación de servicios de asistencia al deceso n°01380. Agrega que no es efectivo que no haya hecho entrega del contrato de compraventa y de prestación de servicios de asistencia al deceso, toda vez que al suscribirse se firma un autocopiativo, con copia para el cliente. A su vez no es efectivo que no haya entregado la información relativa a los contratos, por cuanto ambos se encuentran debidamente firmados y contienen la huella digital estampada, como señal indubitada de su voluntad de obligarse y contratar en las condiciones indicadas en los contratos, Finalmente la querellada señala que no es efectivo que no se haya comunicado al actor la resolución del contrato de compraventa y de prestación de servicios de asistencia al deceso, puesto que le fue entregada por mano una carta certificada informándole de la morosidad e invitándole a regularizar la deuda, apercibiéndosele de resolver este contrato en el año 2016;

4°) Que, a los efectos de acreditar sus dichos el querellante, en la instancia procesal correspondiente, no aportó al proceso prueba alguna. En fojas 45, acompañó copia del recibo de dinero pagado por contrato n°01380 y los talonarios (2) emitidos por la empresa denunciada para el pago de las cuotas pactadas;

5°) Que, a los efectos de acreditar sus descargos, la querellada aportó en el comparendo de estilo los siguientes documentos a) Copia de los



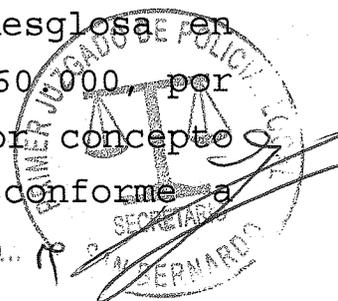
contratos suscritos con el querellante n°s 01380 y 00918, las que se agregaron en fojas 11 y 13. b) Copia autorizada de carta certificada de fecha 30 de Junio de 2016, donde consta la notificación de la resolución del Contrato de compraventa y prestación de servicios de asistencia al deceso n°01380, la cual se agregó en fojas 15. c) Copia de factura, donde consta la prestación de servicio de envío de carta certificada, con informe de las notificaciones efectuadas, la cual se agregó en fojas 16, y d) Print de pantalla, en que se registra la morosidad del querellante respecto del contrato de compraventa y prestación de servicios de asistencia al deceso n°01380;

6°) Que, de conformidad con lo antes expuesto y los elementos de prueba aportados al proceso, los que esta Sentenciadora ha apreciado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en definitiva corresponderá rechazar la querrela infraccional de autos, en todas sus partes, en atención a que no se demostró con prueba legal y suficiente que la querrellada haya infringido respecto del querellante, su derecho a la libre contratación de bienes y servicios o, a contar con información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios contratados, ajustándose el comportamiento de la empresa denunciada a los términos libremente pactados por las partes;

B) RESOLUCION DEL ASPECTO CIVIL:

7°) Que, en el primer Otrosí de la presentación de fojas 02, don Hernán Fructuoso Muñoz Zamorano, antes individualizado, dedujo en contra del Administradora de Cementerios Parques S. A., demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que sea condenada a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$1.833.132, monto que se desglosa en \$273.132, por concepto de daño emergente, \$60.000, por concepto de lucro cesante y \$1.500.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a

San Bernardo, 31 de mayo de 2017



Derecho, más interés, reajustes y las costas del proceso.

8°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que ante la insuficiencia de la prueba aportada al proceso, esta Sentenciadora no se ha formado convicción respecto de la responsabilidad infraccional que se imputa a la empresa querellada. En razón de lo anterior y como consecuencia de ello, la acción civil intentada en autos, serán rechazadas en todas sus partes;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.- 3° letra e, 12, 23, 26, 50 y siguientes de la Ley 19.496.

SE DECLARA:

a) Que, no se hace lugar a la querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 02 de autos.

b) Que, no se condena en costas al querellante y demandante por estimar esta Sentenciadora que ha tenido motivo plausible para litigar al no tener una comprensión cabal de la documentación suscrita;

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 5.386-5-2018.

DICTADA POR DOÑA INES ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON EDUARDO CUEVAS GARCÍA. SECRETARIO TITULAR.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 31 de mayo de 2018

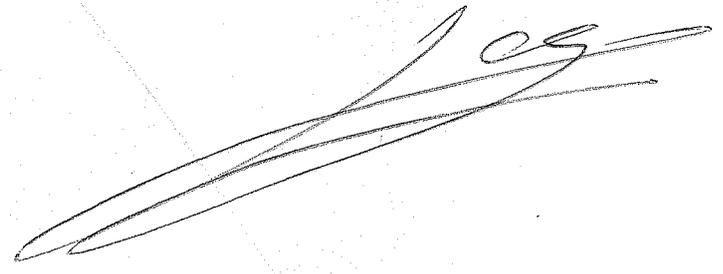




*[A large, faint, handwritten signature or scribble is present, extending diagonally across the page from the bottom left towards the top right.]*

al efecto; que la sentencia de fojas 64 y siguientes se encuentre  
firmada y ejecutoriada.

San Bernardo, 30 de Mayo de 2019



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL  
San Bernardo, 31 de mayo de 2019



Sar  
En  
SEI

